



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DE EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-007/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintidós de noviembre de 2012.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, quien comparece en su carácter de Apoderado General Judicial, para Pleitos y Cobranzas de dicho instituto político, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Emilio González Márquez, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco y que constituyen la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes ocurridos en el año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veinticinco mayo, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 004667, el escrito

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

de denuncia de hechos signado por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial, para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Gobernador del Estado de Jalisco, Emilio González Márquez y el Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; y que constituyen la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día veintisiete de septiembre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro como procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente PSO-QUEJA-007/2012.

3º. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha veintisiete de septiembre, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, por lo que ve a las infracciones consistentes en el incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 116 bis de la Constitución Local, que contiene las infracciones previstas en los diversos 452, párrafo 1, fracción II, III y V, por lo que ve a al servidor público denunciado, y en los diversos 447, párrafo 1, fracción I, en relación al 68; todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; por la culpa in vigilando, respecto del Partido Político denunciado; ordenando notificar al quejoso y emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco².

4º. EMPLAZAMIENTO. Los días tres y diez de octubre, se emplazó a las partes al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

² Para evitar repeticiones, código comicial, código de la materia, enjuiciamiento electoral se entenderá como sinónimos de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5°. CONTESTACION DE DENUNCIA. No obstante que todas las partes fueron debidamente emplazadas el quince de octubre, solo el ciudadano Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, a través de su Apoderado General Judicial, para Pleitos y Cobranzas, Ricardo López Camarena, presentó escrito ante la Oficialía de Partes, mediante el cual compareció a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el Partido Revolucionario Institucional.

6°. RECEPCIÓN DE CONTESTACIONES DE DENUNCIA Y APERTURA DE PERIODO DE INVESTIGACIÓN, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y VISTA A LAS PARTES. El cinco de noviembre, se emitió acuerdo administrativo por el cual se recibió el escrito de contestación de denuncia del ciudadano, Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, a través de su apoderado, declarándose abierto el periodo de investigación; se procedió a admitir las pruebas ofertadas por las partes y se desahogaron las pruebas técnicas admitidas, es por lo cual, que concluidas las etapas del procedimiento sancionador ordinario, previstas en el Código Electoral de la entidad, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se declaró cerrada la etapa de investigación y se corrió traslado a las partes respecto de las actuaciones que conforman el expediente del procedimiento administrativo sancionador, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

7°. RESERVA DE ACTUACIONES Y SE FORMULA PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El día catorce de noviembre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual, se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es

el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Dentro y fuera de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en la normatividad electoral tal y como se prevé en el artículo 466, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter Apoderado General Judicial, para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra del ciudadano Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco y Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco y que a decir del quejoso, constituyen infracciones en el incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 116 bis de la Constitución Local, así como las previstas en los diversos 452, párrafo 1, fracción II, III y V, por lo que ve al servidor público, y en los diversos 447, párrafo 1, fracción I, en relación al 68; por lo que ve al partido político, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; por hechos que constituyen la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de

emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, sustentando la denuncia, en lo que al caso particular interesa, en los siguientes hechos:

"...HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- El día 20 de marzo de 2012 dieron inicio las campañas electorales para el cargo de gobernador del Estado de Jalisco.

3.- El denunciado EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ es Gobernador del Estado de Jalisco y militante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

4.- El Gobernador Estatal de Jalisco, hizo entrega en las escuelas "JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ VIZCARRA", TURNO VESPERTINO, CLAVE 14DJN20552, ubicada en MIGUEL ARROYO #31, COLONIA HELIODORO HERNÁNDEZ LOZA, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, EN JALISCO Y "JARDÍN DE NIÑOS QUETZALCOATL, CLAVE 14DJN1751QZ128F, ubicado en ANDADOR RANCHO LA AUDIENCIA # 1335, COLONIA SAN EUGENIO, C.P. 44760, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, EN JALISCO, hizo entrega de Loncheras, las cuáles son de plástico con tapa color azul, asa de color negro, con broche en color negro, todo lo demás es de plástico transparente, la cual en su parte Frontal y del lado izquierdo (vista de frente) contiene el logotipo del Gobierno de Jalisco, el cual es un círculo azul que contiene las siglas "JAL" y en la letra "A" se inserta el mapa del Estado de Jalisco, debajo de estas siglas se contiene la leyenda "GOBIERNO DE JALISCO" y debajo de esto un imagen que asemeja una paloma; al lado del logotipo antes descrito que contiene la leyenda en color azul "ESTE GOBIERNO" debajo de esta leyenda se pone la frase "ESTÁ CONTIGO", la palabra CONTIGO es más grande que la palabra "ESTÁ" y son de color azul y naranja respectivamente, dichas loncheras contenían entre otras cosas: (ZANAHORIAS, UNA BOLSA DE FRITURA, ASÍ COMO UN FOLLETO CON 30 MENÚS Y UN MOLDE REFRACTARIO).

Imágenes

Lo anteriormente hace notorio que el Gobernador ahora denunciado, infringe la normativa electoral, toda vez que la entrega de dicha Lonchera, no se ubica dentro de un programa

social vigente, ni mucho menos precedente al proceso electoral en curso, aunado a que la entrega de dichas Loncheras se condicionaba, si la gente se comprometía a votar por el Partido Acción Nacional en las próximas elecciones estatales, lo cual sin duda, influye en la contienda electoral y con ello se violan los principios de imparcialidad, equidad y libertad del sufragio en materia electoral. AUNADO A ELLO EN LA MISMA SE DIFUNDEN LOGROS DE GOBIERNO, LO CUAL EN ESTE TIEMPO ESTÁ PROHIBIDO POR LA NORMATIVA ELECTORAL.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en el capítulo de hecho de esta queja, resulta que esta conducta es contraria a la normatividad electoral y por tanto la misma viola los principios de imparcialidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de imparcialidad y de equidad son rectores en la materia electoral.

El principio de imparcialidad consistente en un trato igual a los distintos actores, excluyendo privilegios o favoritismo, o utilización de políticas públicas, recursos en favor o beneficio, o incluso, en contra de un candidato o partido. Conducirse con desinterés en la competencia electoral.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo de su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios y ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En ese tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público (art. 1, párrafo 1 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios autoridad o tercero) por tanto es irrenunciable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116 (transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 12 (Transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1 (Transcribe)

Artículo 115 (Transcribe)

Artículo 120 (Transcribe)

2. LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y SUS RECURSOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41 (transcribe)

Artículo 108 (transcribe)

Artículo 109 (transcribe)

Artículo 113 (transcribe)

Artículo 134 (transcribe)

Por su parte la legislación local establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

Artículo 13 (transcribe)

Artículo 116-Bis (transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 3°. (transcribe)

Artículo 255 (transcribe)

Artículo 452 (transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO.

Artículo 6 (transcribe)

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

A) Durante todo el tiempo se obliga a los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

B) La propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

C) En la propaganda gubernamental, está prohibido incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servicio público.

D) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

E) La prohibición expresa de utilizar programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

De ello podemos colegir que las disposiciones referentes a la utilización de "supuestos" programas sociales por parte del Gobierno, en el caso concreto, Estatal, implican una doble prohibición, la primera referida en cuanto a la utilización de recursos públicos de manera imparcial y a segunda, relativa a su utilización con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En el caso concreto, la repartición de esas loncheras, implican la utilización de recursos públicos de manera parcial, es decir en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, con la finalidad de repartir loncheras que sin duda se vinculan a ese partido por los colores azules en la propaganda electoral de dicho instituto político, así como su vinculación en inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.

3.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL POR PARTE DEL C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, POR LA UTILIZACIÓN PARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS, TENDIENTES A REPARTIR LONCHERAS EN ESCUELAS, CON LA FINALIDAD DE FAVORECER A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La imparcialidad debe ser absoluta de los servidores públicos en tiempos electorales, con base a una interpretación teleológica de la norma. Esto es así, porque la reforma electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos producida en el año 2007 enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relacionado.

Con el actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

“Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y a gusto de los medios de comunicación.

(...)

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: Capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

(...)

Cómo puede apreciarse en o anteriormente transcrito, la finalidad del constituyente es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por tanto, ello implica que deben mantenerse al margen en las contiendas electorales, derivado de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, así como por el uso ilícito que de los recursos públicos pudieran generarse y que son inherentes al cargo que ostentan.

En ese tenor el principio de imparcialidad que todo servidor público o representante popular deben respetar en la contienda electoral, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma constitucional es absoluto, es decir, no sólo en el manejo de los recursos, sino incluido como límite en su libertad de expresión en su calidad de funcionario público o representante popular durante el desarrollo de cualquier campaña electoral, lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos ejercen, por su función, ante el electoral y la responsabilidad pública que ejercen que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.

La imparcialidad anterior reviste una relevancia mayor cuando se trata del manejo de recursos públicos, que por su naturaleza tienen limitaciones particulares para su utilización difusión y promoción por servidores públicos, tal y como son los programas sociales.

Por ello cuando un servidor público, a través de la entrega de loncheras en las escuelas mencionadas en el capítulo de hechos, que contienen alimentos, las cuáles no forman parte de programa social alguno, presupone su entrega para fines electorales, violando con ello no sólo la imparcialidad que debe respetar conforme al puesto que ostenta sino también la prohibición constitucional que tiene para entregar programas sociales con fines electorales.

En efecto se actualiza una franca violación a la legislación electoral, dado que la conducta realizada por el C. Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, resulta contraria a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, puesto que existe la prohibición expresa de utilizar recursos públicos, PARA INFLUIR EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES y hasta el día de la jornada electoral para evitar cualquier violación a la equidad en la contienda electoral.

La normativa electoral, en tratándose de la propaganda gubernamental, prohíbe en campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, la utilización de recursos públicos con fines electorales, con la finalidad de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de que la ilegal utilización de recursos públicos, en el caso concreto, presupone un grado de influencia hacia el electorado en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, derivado de que la lonchera denunciada, y las frases que en esta se contiene, se utilizan los colores azul y naranja, que son necesariamente vinculantes con dicho instituto político.

Incluso, este propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en el acuerdo IEPC-ACG-026/12, en su Considerando XI ha establecido lo siguiente:

(Ilegible)

Es decir hay una OBLIGACIÓN EXPRESA DE ACTUAR CON IMPARCIALIDAD, lo cual implica, utilización imparcial de los recursos públicos.

Por tanto, en el caso concreto, la entrega de las Loncheras denunciadas, por parte del Gobernador de Jalisco, sin ser parte de un programa social previo y concreto, durante el actual proceso electoral y específicamente en tiempos de campaña, implica la utilización parcial de recursos públicos en favor del Partido Acción Nacional y sus candidato, derivado de que insisto, se reparte durante tiempos de campañas, no es parte de ningún programa social vigente y además, las leyendas y frases que se insertan en las loncheras, pueden fácilmente vincularse con el Partido Acción Nacional por los colores azul y naranja.

4.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIOS DE LIBERTAD DEL SUFRAGIO, DERIVADO DE QUE LA ENTREGA DE ALIMENTOS A TRAVÉS DE LONCHERAS, INDUCE O COACCIONA A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PRESENTE PROCEO ELECTORAL.

Previo a establecer el por qué con la conducta denunciada, se viola el principio de libertad del sufragio, derivado de la inducción o coacción del voto por parte del Gobierno del Estado de Jalisco, es preciso detallar lo que la legislación establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

Artículo 11 (transcribe)

Artículo 12 (Transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5 (Transcribe)

Artículo 452 (Transcribe)

De la regulación anterior, podemos concluir que el sufragio, es un derecho humano irrenunciable, consistente en la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito y referéndum en los términos que establezcan las leyes, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

La libertad del sufragio, necesariamente implica que esté alejado de cualquier inducción o coacción durante el proceso electoral.

En ese tenor, con la entrega de alimentos a través de loncheras que ni siquiera forman parte de un programa social del Gobierno del Estado de Jalisco, durante el actual periodo de campañas electorales, necesariamente implica que con dicha conducta, el ahora denunciado, además de violar los principios de imparcialidad y equidad por la utilización de recursos públicos en favor de un candidato, de igual forma, tiene como finalidad inducir y coaccionar al electorado para que voten en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo inducir significa:

inducir.

(Del lat. inducere).

1. *tr. Instigar, persuadir, mover a alguien.*
Por su parte, el vocablo coaccionar significa:

coacción 1.

1. *f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.*
2. *f. Der. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.*

De las anteriores definiciones, tenemos que con la conducta descrita, el ahora denunciado, tiene como finalidad inducir al electorado, con la entrega de las loncheras, se está persuadiendo al electorado, para que vote en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, toda vez que dicha entrega, no corresponde a ningún programa social, se ejecuta en tiempo de campaña electoral y contiene elementos visuales que necesariamente lo vinculan con dicho instituto político, derivado de que la tipografía utilizada emplea los colores azul y naranja característicos del Partido Acción Nacional.

5.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA AL DIFUNDIR LOGROS GUBERNAMENTALES Y ACCIONES DE GOBIERNO, EN TIEMPO PROHIBIDO PARA ELLO.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 3° (transcribe)

Lo anterior nos hace ver que estamos en presencia de una norma prohibitiva, la cual, obliga a que durante el tiempo de campañas electorales, los organismos gubernamentales están obligados a suspender la difusión de toda propaganda gubernamental y logros de gobierno, lo cual, no fue acatado por el Gobierno Estatal, ya que en la loncheras denunciadas contiene un folleto con 30 dietas, dentro de la cual se difunden logros de gobierno, contrario a la prohibición normativa.

6.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Se debe señalar que el Partido Acción Nacional, es el beneficiario de la conducta aquí denunciada, lo anterior es así, porque la colectividad política, sea de manera total o parcial, tiene la obligación de cuidar el actuar de sus militantes y actúa como garante de estos, se acojan a las prohibiciones y restricciones que impone el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus Reglamentos en este proceso comicial estatal, aunado a que el ahora denunciado es militante de dicho instituto político.

En tal orden de ideas, es necesario precisar que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia electoral, los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento a sus disposiciones, y la Ley de la materia ya que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, lo que evidencia de manera plena, que éstos regulan el principio de respeto absoluto de la norma y la posición de los partidos políticos como garantes del respeto absoluto de la norma y la posición de los partidos políticos como garantes del respeto absoluto a la legalidad en las conductas de sus miembros, integrantes y simpatizantes, lo que implica sin lugar a dudas, que los partidos políticos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos que la integran, sino también de sus simpatizantes y terceras personas relacionadas con sus actividades, imponiéndoles desde luego, la obligación de velar porque éstos se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que, por cualquier acto que dichos individuos realicen en contravención a la normatividad electoral y/o fuera de cualquier cauce legal, los partidos políticos deben ser sancionados por incumplimiento a la obligación que les corresponde en su calidad de garantes.

Lo anterior obedece a que la Carta Magna del País, en su numeral 41, define a los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, y dicha definición es replicada por la normativa electoral local; cuya responsabilidad entre otras, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que indudablemente los ubica como garantes del respeto absoluto al principio de legalidad, por tal razón, las actuaciones de sus militantes, integrantes o simpatizantes deben ser en todo momento conforme al orden jurídico establecido.

Ahora bien, se estima necesario recordar que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, aquella que encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una especie de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta y directa, existe a cargo del garante, un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral, como en la especie resulta ser el Partido Acción Nacional, sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Además ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por si mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En consecuencia, como puede ver este órgano comicial local, los partidos políticos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como instituto político detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad que impera en todo estado de derecho.

Luego entonces, tenemos que la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo de parte de sus militantes, integrantes o simpatizantes, toda vez que, en su carácter de garante de los partidos políticos, estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la omisión del Partido Acción Nacional, en cumplir con el deber de garante, genera una responsabilidad que es sancionable, porque precisamente la infracción a la ley electoral local se hizo posible debido a esa conducta omisiva del instituto político, lo cual, hace que éste en su carácter de vigilante se torne en propiciador del ilícito administrativo.

Lo anterior, no obstante que la conducta de omisión se haya producido por la inactividad dirigida con un propósito o bien, si un fin predeterminado, pues lo trascendente resulta que obedece a un descuido, falta de precaución o cuidado, por no adoptar las medidas necesarias que tenía a su alcance a efecto de evitar la comisión de la infracción a la normatividad electoral vigente en la entidad por parte de uno de sus militantes e integrantes del partid, a lo cual, desde luego se encontraba obligado en su condición de garante.

En consecuencia, es evidente que en cualquiera de esas formas de conducta, dicha colectividad electoral como garante, debe hacer frente a su propia responsabilidad en los hechos, aunque pudiera considerarse que su omisión no es reclamable en igual medida que la conducta directa del autor del ilícito administrativo o infracción, sin embargo, debemos dejar en claro que, la omisión del Partido de referencia, es decir Acción Nacional, fue lo que

propició la infracción, por lo que no deja de ser una forma de participación en la infracción, que le genera indudablemente responsabilidad en su calidad de garante, es decir en su condición de vigilante, dado que tanto la conducta activa como la pasiva, traen como consecuencia, la transgresión del orden jurídico aplicable.

A efecto de robustecer lo antes expuesto y por resultar aplicable al caso que nos ocupa, se invoca la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que los partidos políticos son responsables de la actuación tanto de sus militantes como de terceros relacionados de alguna manera con sus actividades, cuyo rubro y contenido literalmente expresan:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" (transcribe).

De igual forma se tiene que considerar que el Partido Acción Nacional puede llevar a cabo actos eficientes, oportunos y razonables para considerar que se deslinda de los actos que se encuentran llevando a cabo militantes y simpatizantes de dicho instituto político, en el caso concreto no se está llevando a cabo.

Lo anterior tiene su razón de ser por lo manifestado en relación al deslinde de las conductas de terceros por parte de la Sala Superior de Tribunal Electoral y del Poder Judicial de la Federación.

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE" (transcribe).

La tesis anterior de igual forma debe ser considerada para los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, ya que el fondo de la misma es que el partido debe deslindarse de las conductas de terceros porque estas pueden traerle un beneficio no permitido de acuerdo a la naturaleza de las normas o ilegal en si mismo.

En esta tesitura, el Instituto Político que represento ha aportado elementos suficientes para que esa autoridad electoral puede concluir que se trata de actos ilegales, adverso al Instituto Político que represento y, a favor del Partido Acción Nacional, al transgredirse los principios rectores de la contienda electoral.

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de las conductas ahora denunciadas, constitucional y legalmente deben efectuarse en los términos que la ley electoral regula, por lo que en la especie las conductas referidas tienen como finalidad violar la norma electoral, así como los principios rectores de la materia.

MEDIDAS CAUTELARES

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar el cese

inmediato de la entrega de las loncheras denunciadas por parte del Gobierno del Estado de Jalisco.

Dicho cese debe ser efectuado directamente por el C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Gobernador del Estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que, como se ha explicado en el cuerpo de la presente queja, los mismos constituyen propaganda gubernamental violatoria de la Constitución Federal y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituyen la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistentes en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es. La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto a este tema el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre a juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del buen derecho en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la ilicitud de la conducta ahora denunciada.

Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de ordenar el cese de la conducta denunciada, las disposiciones normativas que prohíben el uso parcial de recursos y de la inducción al voto, serán vulneradas en forma continua y grave, así como los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad posible respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja..."

VI. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que, por su parte, no obstante, haber sido debidamente emplazados, solo uno de los denunciados, Emilio González Márquez, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó, lo siguiente:

"1.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- Respecto de lo que señala la parte quejosa en el hecho 1 de su escrito, no es un hecho propio, por lo que ni se afirma, ni se niega.

2.- No es un hecho propio por lo que no se afirma ni se niega.

3.- Es cierto.

4.- Me encuentro imposibilitado para dar contestación al mismo, en razón de que es un hecho totalmente frívolo, carente de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que lo hacen ser un hecho intrascendente y superficial, pues es totalmente omiso en dejar establecido circunstancias esenciales que le permitan a esa autoridad electoral, investigar y determinar conforme a los hechos narrados, la posible existencia de una conducta infractora y la probable responsabilidad por parte del Gobernador Constitucional del Estado, pues básicamente el hecho "denunciado", se limita a narrar que "El Gobernador Estatal de Jalisco hizo entrega de Loncheras en dos escuelas de educación preescolar", sin embargo suponiendo sin conceder que las loncheras a que se refiere la denuncia, hubieran sido entregados por el Gobierno del Estado, tal conducto no habría infringido normas o principios electorales, ni habría influido en el proceso comicial; así mismo en la descripción de los hechos materia de la queja no se desprende qué Dependencia del Gobierno Estatal lo hizo, o si lo realizó mi representando, o bien, la fecha en que estas situaciones acontecieron o se dieron en la realidad; de lo que se infiere en primer lugar, que dichos hechos son intrascendentes y superficiales y que además impide que el Gobernador del Estado, se encuentre en posibilidad de defenderse, lo que deja en completo estado de indefensión.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 467 del Código Electoral y 20 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establecen que será improcedente la denuncia, cuando la misma

resulta frívola, es decir, cuando los hechos o argumentos resultan intrascendentes, superficiales o inverosímiles; lo que en el presente caso acontece pues de los hechos narrados por el denunciante, éste sólo manifiesta que el Gobierno Estatal de Jalisco hizo entrega de unas loncheras, pero no refiere, ni detalla circunstancia alguna de tiempo, modo y lugar que permita establecer un indicio entre los hechos y la existencia de una posible infracción, pues no señala dato alguno de cuándo sucedió ese hecho denunciado, es decir EN QUÉ FECHA OCURRIÓ DICHO ACTO PARA ESTAR EN POSIBILIDAD ESA AUTORIDAD ELECTORAL, DE VERIFICAR SI ESE HECHO SE REALIZÓ DURANTE LA PASADA CAMPAÑA ELECTORAL Y POR CUÁL DEPENDENCIA O PERSONA, SE ENTREGÓ, porque el hecho de que dichas loncheras existan, -de ser así-, eso no demuestra que éstas hayan sido entregadas por el Gobernador del Estado, pues lo pudo haber hecho cualquier persona con el objeto de inculparle; sin embargo esas circunstancias que permitan establecer un indicio de una posible conducta infractora, no se dan, pues los hechos materia de la queja, son completamente intrascendentes y superficiales, y dichos conceptos, se definen como:

Intrascendente.

adj. Que no es trascendente; y

Superficial:

(Del lat. superficialis).

- 1. adj. Perteneciente o relativo a la superficie.*
- 2. adj. Que está o se queda en ella.*
- 3. adj. Aparente, sin solidez ni sustancia.*
- 4. adj. Frívolo, sin fundamento.*

Así, tenemos que por una parte, los hechos denunciados no trasciende, debido a la imprecisión y ambigüedad de los mismos, que no permiten establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar, para estar en posibilidad de calificar una conducta que dice el denunciante, infringe la ley; y por otra parte la narración de los hechos es superficial, pues es carente de solidez y no posee fundamento alguno, pues se insiste que al no establecer circunstancias precisas sobre la "supuesta" entrega de loncheras por parte del Gobierno del Estado, deja a esa autoridad electoral y a esta parte denunciada, imposibilitada para establecer indicios sobre la existencia de una conducta infractora y una probable responsabilidad; así como en estado de indefensión al suscrito Gobernador Constitucional del Estado. Por lo tanto, la presente denuncia debe declararse improcedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que establece literalmente:

Artículo 20 (transcribe)

Resulta improcedente la denuncia y así deberá resolverse, en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El artículo 255 numeral 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por lo tanto, en los términos de su numeral 2 dicho precepto establece que los actos de campaña se materializan en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien del contenido del artículo 6°, numeral 1, fracción I incisos e), f), g) h) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, (vigente en este procedimiento), se advierte lo siguiente:

Artículo 6 (Transcribe)

Con lo anterior podemos concluir que la diferencia entre PROPAGANDA ELECTORAL, POLÍTICA O GUBERNAMENTAL, es la que a través de imagen, voces o símbolos puede dar a conocer su ideología a la ciudadanía para influir en la decisión del voto.

En ese contexto, se debe diferenciar los Programas Sociales del Gobierno, los cuales al tenor de los dispuesto por los artículos 3 y 452 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado deberán suspenderse durante el tiempo de campañas electorales; con los PROGRAMAS INFORMATIVOS DE FOMENTO A LA SALUD, la cual es una actividad que realiza la Secretaría de Educación en forma reiterada, con la finalidad de combatir el sobrepeso y la obesidad; y disminuir el índice de sobrepeso y obesidad en la población mexicana, con la entrega de loncheras a las escuelas de nivel preescolar y primero y segundo de primaria, las cuales contienen un folleto con información nutrimental, dicha entrega se efectúa con el objeto de fomentar el consumo de alimentos y bebidas que facilitan a los educandos la adopción de una adecuada alimentación.

Es necesario enfatizar que para que se pueda catalogar como propaganda electoral esta debe incluir expresiones como "elecciones" "vota" etc. Lo cual no contiene las loncheras entregadas al alumnado, así como no contiene nombre alguno de cualquier candidato o partido, esto es no contiene información o dato que confunda o sugiera el voto a favor de algún candidato.

En ese orden de ideas, no puede colegirse que dicha entrega infrinja las disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que tal y como lo afirma el quejoso, dicha entrega no es parte de un programa social pero es parte del programa permanente de salud nutricional. No obstante lo anterior el quejoso no acredita que la entrega de las loncheras se haya efectuado en tiempo electoral, ya que dicho programa se ha efectuado continuamente durante los últimos años, en consecuencia al no acreditar primeramente que la entrega de las loncheras, o gubernamental, así como tampoco señala el día y hora de

dicha entrega, a efecto de acreditar que fuese en periodo electoral, deberá decretarse infundada la queja que se atiende.

La entrega de loncheras en diversas escuelas de Guadalajara, Jalisco, no infringe ninguna norma electoral, toda vez que no forman parte de un programa social, dicha entrega ha sido y es parte de acciones que realiza el Estado Mexicano en materia de salud, para la prevención y control de sobrepeso, desnutrición, obesidad y diabetes. De acuerdo a la última encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT 2006) se reporto que mas de 4 millones de niños de entre los 5 y los 11 años tiene sobrepeso, lo que representa uno de cada cuatro niños y en Jalisco la cifra es de 27.7%, mientras que uno de cada tres adolescentes lo padecen. En enero de 2010 se firma el Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria con la finalidad de combatir el sobrepeso y la obesidad. Es así como la entrega de loncheras saludables es una estrategia del Programa Escuela y Salud para promover el refrigerio saludable. Al efecto la Constitución Política de los Estados Mexicanos en su artículo 41 apartado C) dispone: (Transcribe)

Resulta FALSO e INFUNDADO que a la entrega de las loncheras se condicionara el voto en las elecciones estatales, primeramente porque la entrega de dichas loncheras se efectuaba al alumnado de las escuelas primarias y de preescolar, los cuales no se encuentran en edad de sufragar, y por otro lado es del todo falso que con dicha entrega se coaccionará el voto, toda vez que de dichas loncheras no se desprende ningún tipo de propaganda política o electoral.

No obstante lo anterior la entrega de las "loncheras", se encuentra sustentada en el artículo 14, fracción XXXII, de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, que establece la facultad de la Secretaría de Educación para implementar programas que fomenten en los educandos y su familia, el consumo de alimentos con alto valor nutricional. Por lo que se podrá sintetizar que la queja presentada deviene del todo improcedente en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) La lonchera y sus elementos visuales son de carácter institucional (los logos y colores son parte de la imagen institucional que ha utilizado la actual administración estatal en sus programas sociales), tienen fines informativos, educativos y de orientación social y, además, no implican la promoción personalizada de algún servidor público o candidato;*
- b) El programa se relaciona con temas educativos y de salud (nutrición de los estudiantes), que constituyen excepción a la prohibición establecida en el artículo 41, apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, fracción VII, de la Constitución Estatal;*
- c) La lonchera y sus elementos visuales no hacen referencia a algún proceso comicial (ni federal o estatal, ni presente o futuro), tampoco promueven el voto, ni tienden a posicionar o desacreditar a algún partido político, candidato o precandidato, tan solo informan y promueven cuestiones de salud nutricional para los estudiantes; y*
- d) La entrega de loncheras no se condicionó al voto, a favor o en contra de algún partido político o candidato, ni tuvo como finalidad inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de algún partido político o candidato.*

OBJECIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE CONTRARIA

Se objetan en cuanto a su admisión, ofrecimiento y valor probatorio que se le pretendan dar a los elementos de convicción ofrecidos por el denunciante, específicamente los siguientes:

EN CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA, que consiste en un disco compacto que dice el denunciante, contener las fotografías de los hechos denunciados.- Al respecto se manifiesta que dicha prueba técnica incumple con los requisitos para ser ofrecida, pues para ello el denunciante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, debe detallar lo que se aprecia en la reproducción que acompaña, con el objeto de que esa autoridad electoral esté en condiciones de vincular dicha prueba con los hechos por acreditar; sin embargo el ofrecimiento dicha prueba técnica, no cumple con dichos requisitos pues el denunciante se limitó a manifestar que dicho CD ROM, contiene fotografías de los hechos. Sin embargo al abrir dicho disco, sólo se aprecian diversas fotografías de una lonchera y de personas, entre adultos y niños; sin embargo el denunciado no establece qué es lo que intenta acreditar y tampoco señala elementos de tiempo y modo, como está obligado a hacerlo, como al efecto lo establecen los artículos 462 del Código Electoral del Estado y el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que literalmente establecen:

Artículo 462 (Transcribe)

Artículo 26 (Transcribe)

Por lo tanto, se solicita que dicha probanza, sea rechazada para su admisión, pues incumple con los requisitos que para su ofrecimiento señala el Código Electoral y el Reglamento respectivo.

Por otro lado, se solicita que se tome en cuenta que la prueba técnica ofertada por el denunciante, sólo acredita la supuesta existencia de una lonchera y la existencia de una lonchera y la existencia de un menú que contiene diversas recomendaciones para refrigerio de los niños; sin embargo con ello de ninguna manera se acreditan las posibles conductas infractoras denunciadas; aunado al hecho de que en dichas fotografías no figura la persona del denunciado –es decir del Gobernador del Estado-, ni de funcionario alguno; o bien, algún hecho que pudiera sugerir algún indicio sobre las conductas que señala el denunciado, esto es, el favorecer a candidatos del Partido Acción Nacional, o el hecho de coaccionar a los ciudadanos a votar a favor de algún candidato.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados, Emilio González Márquez y Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta desplegada por los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan con ella las siguientes infracciones consistentes en hechos que:

Por lo que ve al Servidor Público.

- Constituyen la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato

Por lo que ve al Partido Político.

- Culpa *in-vigilando*, del Partido Acción Nacional, respecto del actuar del denunciado Emilio González Márquez.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados Emilio González Márquez y Partido Acción Nacional, para lo cual, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas que se encuentran contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen, para lo cual se procede entonces al análisis del caudal probatorio de referencia, lo cual se hace en los siguientes términos:

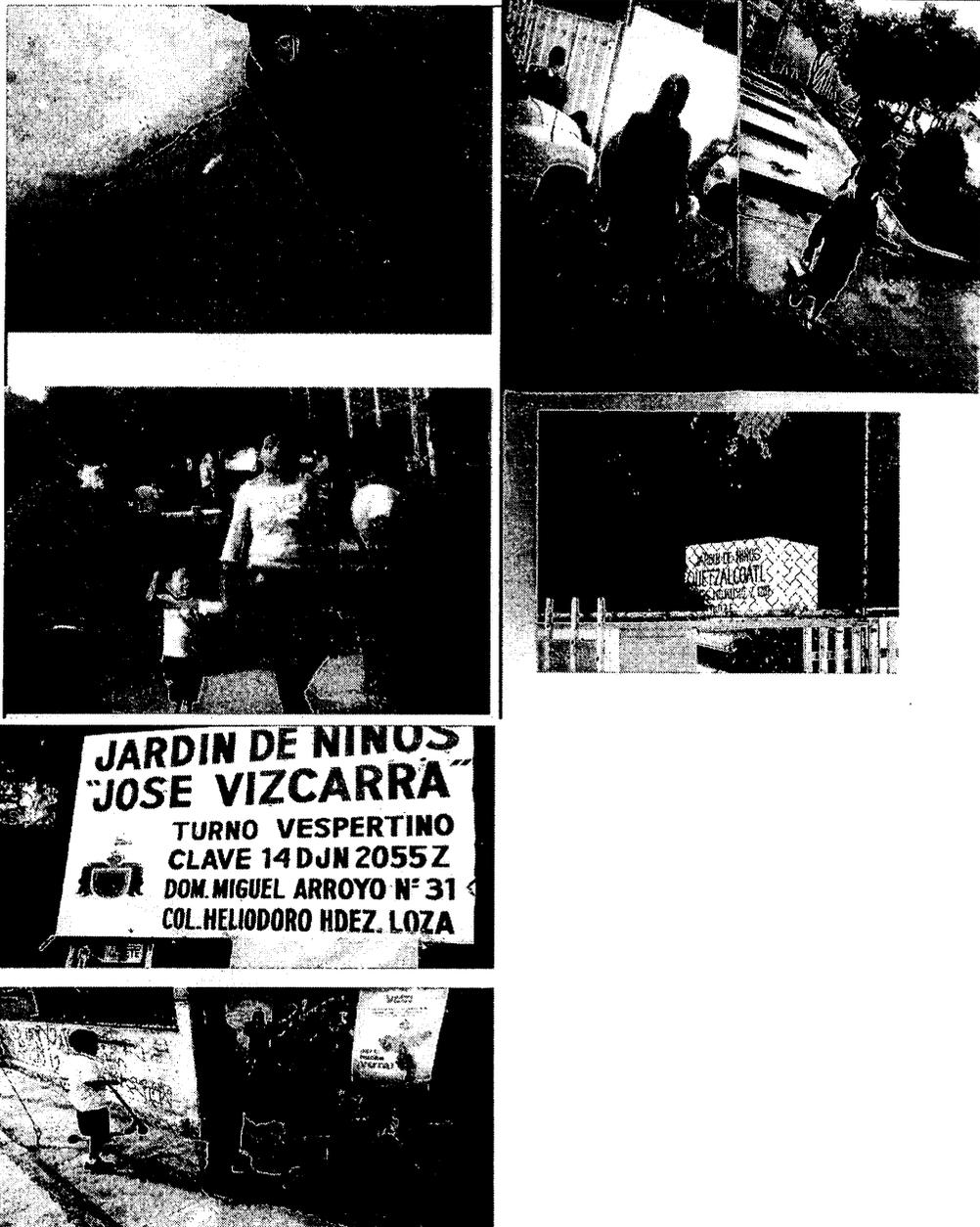


a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su apoderado Benjamín Guerrero Cordero, en su escrito inicial de denuncia ofertó pruebas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 de legislación electoral de la entidad, siendo textualmente las siguientes:

“...LA TÉCNICA. Consistente en un CD ROM que contiene las fotografías de los hechos denunciados...”

Fotografías que se adjuntan para mayor ilustración:





La probanzas anteriores, deben considerarse como pruebas Técnicas, toda vez que se encuentran en el supuesto previsto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Jalisco; por tratarse de ser medios fotográficos, es por lo cual a dichos medios de prueba, en lo individual, este Consejo General les concede valor probatorio de indicio de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, es por lo cual que se considera que por si solas no generan prueba plena de lo que se consigna en ellas.

“...LA LONCHERA, misma que se presenta con el presente escrito, para acreditar la existencia de la misma y el contenido de ésta...”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 y 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al cual, este Consejo General tiene a bien otorgarle, en lo particular, el valor probatorio de indicio, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de ser un documento que no reúne los requisitos de ley para ser considerado como un documento público, puesto que no se trata de un documento original o certificación expedido por alguno de los órganos o funcionarios electorales, o por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades o expedido por quien esté investido de fe pública de acuerdo con la ley., ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

“...PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público...”

En ese sentido, dicho elemento probatorio posee el carácter de presuncional legal y humana conforme a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana, cuyo valor probatorio en lo individual es indiciario, ya que por sí solo y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

“...LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado...”

En ese sentido, dicho elemento probatorio posee el carácter de instrumental de actuaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo valor probatorio en lo individual es indiciario, ya que por sí solo y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

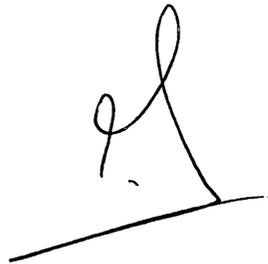
b) Por su parte, el denunciado Emilio González Márquez al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra, ofertó diversas probanzas de las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 de legislación electoral de la entidad las siguientes:

“...DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del oficio C.D.R. 482/12 de fecha 31 de mayo de 2012, que dirige el Coordinador de Delegaciones Regionales al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación. Por medio del cual se acredita el objeto y fin primordial de lo argumentos vertidos por el denunciante y sí por lo contrario demuestra, la actuación imparcial, de equidad y libertad del sufragio por parte del Gobernador del Estado de Jalisco; ya que no se infringe ninguna disposición en materia electoral, en los términos del artículo 41 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Mismo que a la letra se transcribe:

***“COORDINACION DE DELGACIONES REGIONALES
C.D.R 482/12***

***C. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GODÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E***



Dando respuesta a la solicitud de información con expediente No. 280/2012, respecto de la entrega de loncheras con las siguientes características, (Lonchera aproximadamente 20 cm de largo, y 13 de ancho, con tapa azul, y las letras que señalan: "ESTE GOBIERNO ESTA CONTIGO" y el Emblema del Gobierno de Jalisco, misma que contiene, un envase de menor tamaño con tapa azul y emblema del Gobierno de Jalisco, así mismo un folleto que en parte superior derecho dice: refrigerio para alumnos de las Escuelas, me permito por este medio informar a usted lo siguiente:

**Motivo y fin de la entrega de estas loncheras:*

➤ *Fomentar el consumo de alimento y bebidas que faciliten a los educados y demás miembros de la comunidad, la adopción de una alimentación correcta. El folleto o refrigerio es una guía para la preparación de alimentos sanos que contengan la cantidad de sustancias nutritivas recomendadas para una buena alimentación y poder prevenir las enfermedades derivadas del sobrepeso.*

**Con qué recursos se cubrió el costo de estas loncheras:*

➤ *En cuanto a los recursos con que fue cubierto el gasto, no es de competencia de esta coordinación, si no de la Dirección de Recursos Materiales de esta Secretaría, ya que operativamente ésta es la responsable de las compras conforme a las partidas presupuestales.*

**Si se entregó con algún fin político, proselitista o partidista:*

➤ *No fueron entregadas con ningún fin político, proselitista o partidista, si no para ayudar a combatir el desafío que enfrenta el Estado Mexicano en materia de Salud, para la prevención y control de sobrepeso, desnutrición, obesidad y diabetes.*

**Si se entregaron en otras escuelas estas loncheras:*

➤ *En este tema si fueron entregadas en otros planteles.*

**Si la Respuesta es afirmativa, en cuantas y cuales escuelas se entregaron:*

➤ *Se anexa oficio así como relación certificada con la relación los lugares y cantidades entregadas.*

**La cantidad de loncheras entregadas por parte de esta dependencia. (Sic)*

Hasta el momento se han repartido la cantidad de 213,294 loncheras.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 y 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al cual, este Consejo General tiene a bien otorgarle, en lo particular, el valor probatorio de indicio, respecto de los hechos que en él se

consignan, en virtud de ser un documento que no reúne los requisitos de ley para ser considerado como un documento público, puesto que no se trata de un documento original o certificación expedido por alguno de los órganos o funcionarios electorales, o por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades o expedido por quien esté investido de fe pública de acuerdo con la ley., en virtud de ser una copia simple, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

“...DOCUMENTAL PÚBLICA.- Relativa y consistente en el Oficio Electrónico identificado con el número FOLIO SEGURIDATA 400928 Y No. FOLIO SECAD/E-00048/2012, mediante el cual el secretario de Administración del Estado de Jalisco, perteneciente al Poder Ejecutivo hace del conocimiento “A todo el personal del ejecutivo y OPD’s”, para que no se destine tiempo laboral o recursos públicos en apoyo a los actos electorales del cualquier índole; lo que se hizo con fecha del 20 de enero de 2012; con el cual se acredita que mi representado se abstuvo e incluso giró instrucción, a través del Secretario de Administración, para que ningún servidor público utilizara tiempo laboral y recursos públicos para fines electorales...”

Mismo que a la letra se transcribe:

No. Folio *“...Folio Seguridad 490928
SECAD/E-00048/2012*

*Dirigido A todo personal del ejecutivo y OPD’s
Presente.*

Por este medio, les manifiesto que la postura de esta administración es la tolerancia y el respeto a las preferencias políticas y electorales que cada servidor público pueda tener, así como a su derecho de participar o contender en cargos de elección popular. Por lo que no es motivo de amenaza, presión ó sanción de ninguna índole, la preferencia hacia algún candidato o la filiación con algún partido político.

Cabe señalar que tanto en las contiendas internas de las organizaciones partidistas como en las votaciones constitucionales, el voto es libre y secreto.

Esto, siempre y cuando no se trasgredan las disposiciones legales que rigen el actuar de todo servidor público y con la restricción de que no se destine tiempo laboral o recursos públicos en apoyo a los actos electorales de cualquier índole. Lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 61 fracciones I, III, IV, XVII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Atentamente

*C.P. José Ricardo Serrano Leyzaola
Secretario de Administración del Estado de Jalisco...*

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental publica, toda vez que al tratarse de una fe realizada por un funcionario investido de fe pública, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, la instrucción por escrito que dio el Secretario de Administración del Gobierno del Estado que a refiere que "A todo el personal del ejecutivo y OPD's", para que no se destine tiempo laboral o recursos públicos en apoyo a los actos electorales del cualquier índole.."

"...PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se desprenda de las actuaciones que integran este procedimiento en lo que me favorezcan.

En ese sentido, dicho elemento probatorio posee el carácter de presuncional legal y humana conforme a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo valor probatorio en lo individual es indiciario, ya que por sí solo y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por el denunciante, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante **únicamente aportó medios fotográficos**, lo que parece ser una solicitud e información a distintas dependencias del gobierno estatal, además que de la lectura íntegra de la denuncia, no se puede advertir que día ocurrieron los hechos

denunciados, para poder establecer, entre otras cosas, si estos se suscitaron dentro del periodo electoral, por otra parte, esta autoridad no pasa por desapercibido que el denunciado Emilio González Márquez, en su escrito de contestación de denuncia, ofrece como prueba un oficio de firmado por el Coordinador de Delegaciones Regionales de la Secretaría de Educación, en donde, entre otras cosas, reconocen la entrega de varias loncheras, y no obstante se refiere que se anexa listado de los lugares en donde se entrego dicho presente, no se ofreció dicho anexo ante esta autoridad, esto aunado a que el referido oficio es ofertado en copia simple, lo cual no constituye prueba suficiente para tener por ciertos los hechos denunciado, además de que como ya se menciono, con los elementos que obran en el asunto que se resuelve no se establecen en la causa de pedir denunciado situaciones de modo y tiempo de como se suscitaron los hechos, ya que en la denuncia no se establece que día y hora ocurren, y tampoco se desprende de las pruebas aportadas por las partes, por lo cual los elementos con los que hoy se resuelve no generan certeza respecto de la existencia ni temporalidad de los hechos, máxime que de las pruebas técnicas aportadas no se percibe la presencia del denunciado o cualquier otra persona entregando lo que, a decir del denunciante, es propaganda política.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato

En consecuencia, al ser insuficiente el caudal probatorio que obra en actuaciones para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de las infracciones, y por ende de la responsabilidad del denunciado en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

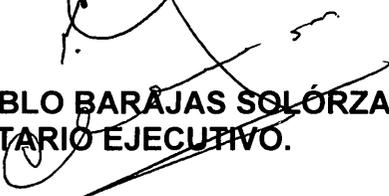
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Emilio González Márquez y del Partido Acción Nacional por las razones precisadas en el considerando VIII de la presente resolución.

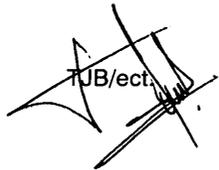
SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de noviembre de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ect